



Lima, 30 de marzo de 2020

**OFICIO MÚLTIPLE N° 11233-2020-SBS**

Señor  
**Gerente General**  
Empresas de Seguros  
Presente.-

**Ref. Medidas de excepción con relación a la gestión de inversiones en el Sistema de Seguros**

Me dirijo a usted en el marco de lo señalado en el artículo Tercero de la Resolución SBS N° 1259-2020, emitida frente a la coyuntura que nuestro país se encuentra atravesando a consecuencia del brote del COVID-19, con la finalidad de comunicar medidas complementarias con carácter excepcional y temporal relacionadas a la gestión de inversiones de las empresas de seguros.

Al respecto, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2016 y sus modificatorias (en adelante el Reglamento de Inversiones), y en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 7034-2012 y sus modificatorias (en adelante el Reglamento de Clasificación y Valorización), esta Superintendencia pone en su conocimiento las siguientes disposiciones complementarias:

**1. Incremento temporal del límite individual de inversión por contraparte en el caso de instituciones financieras.**

Atendiendo que en el escenario actual las empresas de seguros podrían requerir recomponer sus portafolios de inversiones, y que en dicho proceso podrían excederse transitoriamente alguno de los límites establecidos en el artículo 33 del Reglamento de Inversiones, se dispone lo siguiente:

- a) Se incrementa de 7% a 9.5% de las obligaciones técnicas, el límite correspondiente a la suma de las inversiones elegibles emitidas o respaldadas por una misma institución financiera, aplicadas al respaldo de dichas obligaciones. Para el caso de una institución financiera local que cuente con una clasificación de riesgo de fortaleza financiera de "A", el límite se incrementa de 10% a 12.5%. En caso la institución financiera pierda la precitada clasificación de riesgo, la empresa de seguros deberá remitir un plan de adecuación para la aprobación de esta Superintendencia.
- b) Se incrementa de 5% a 10% de las obligaciones técnicas, el límite correspondiente a la suma de las inversiones elegibles en depósitos en cuentas corrientes en una misma institución financiera, aplicadas al respaldo de sus obligaciones técnicas.

El incremento de los límites indicados previamente es de carácter transitorio, por un periodo máximo de hasta diez (10) días útiles, siempre que el exceso sobre los límites vigentes se sustente en casos de operaciones de recomposición de portafolios y/o para atender necesidades excepcionales de



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

liquidez. El monitoreo de estos excesos transitorios debe ser realizado por la empresa de manera continua y estar a disposición de la Superintendencia.

**2. Suspensión temporal del registro contable del deterioro de valor de instrumentos financieros.**

Atendiendo a la volatilidad actual e inusual de los mercados financieros locales e internacionales, se suspende el registro contable del deterioro de valor de los instrumentos financieros, establecido en el artículo 12 y el Anexo I del Reglamento de Clasificación y Valorización. Se precisa que la evaluación que señala el artículo antes mencionado debe realizarse y sus resultados deben estar a disposición de esta Superintendencia.

**3. Excepción temporal de las restricciones para las reclasificaciones contables y las ventas de los instrumentos clasificados a vencimiento.**

Atendiendo que el cambio de la clasificación contable y la posterior venta o cesión de determinados instrumentos clasificados a vencimiento podrían servir a las empresas de seguros para atender necesidades de liquidez bajo mejores condiciones en el escenario actual, en comparación con otras inversiones con menor liquidez en los mercados, se precisa que dichas operaciones se pueden realizar sin que ocurra la penalización prevista en el artículo 17 del Reglamento de Clasificación y Valorización, bajo la consideración que el escenario actual responde a un evento aislado, incontrolable e inesperado, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 16 del referido Reglamento. Asimismo, se exceptúa a las empresas del envío de información señalado en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Clasificación y Valorización. Dicha información debe quedar a disposición de la Superintendencia.

Si la empresa genera utilidad al finalizar el ejercicio, la eventual ganancia que provenga de la aplicación de la presente disposición, por el cambio de la clasificación contable o por la venta o cesión de instrumentos actualmente clasificados a vencimiento, deberá capitalizarse.

**4. Suspensión temporal de la actualización contable de la valorización de inversiones en inmuebles valorizadas bajo la metodología de flujos de caja descontados (FCD).**

Atendiendo a la volatilidad actual e inusual de los mercados financieros locales e internacionales, se suspende temporalmente y de manera excepcional la actualización del valor contable de las inversiones en inmuebles que se valorizan mediante metodologías de FCD autorizadas por esta Superintendencia, en el marco de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Clasificación y Valorización. Lo antes señalado no aplica sobre las inversiones en inmuebles que la empresa venda o ceda (sea total o parcialmente) durante la vigencia de esta medida. Con fines de monitoreo del valor razonable, las empresas de seguros deben aplicar las metodologías para actualizar el valor razonable de estas inversiones en inmuebles, en función de lo establecido en el artículo antes mencionado, y sus resultados deben estar a disposición de esta Superintendencia.



## **SUPERINTENDENCIA**

**DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Finalmente, es importante señalar que oportunamente se comunicará el término de vigencia de estas medidas. Asimismo, cabe precisar que la Superintendencia podrá restringir la aplicación de algunas de estas disposiciones a aquellas empresas a las que haya dado instrucciones específicas sobre algún tema asociado a los mencionados en el presente oficio antes de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, decretado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha de 15 de marzo de 2020.

Atentamente,

**CARLOS IZAGUIRRE CASTRO**

Superintendente Adjunto de Seguros